

Jorge Avendaño V.

NUEVOS CONCEPTOS EN LA ENSEÑANZA E INVESTIGACION DEL DERECHO*

Al darse la reciente Ley Orgánica de la Universidad Peruana, sufrimos la tentación de cambiar el tema de esta noche y dedicarlo a esa ley, que es todavía novedad e incógnita. Sin embargo, hemos persistido en la idea inicial, proyectada hace meses, cuando fuimos gentilmente encargados de pronunciar estas palabras inaugurales. La razón de nuestra persistencia es doble: por una parte lo reciente de la ley universitaria, que sólo permite un análisis teórico y que aconseja, por la misma razón, diferir ese propósito para cuando la ley haya tenido vida y sea posible determinar, con otra perspectiva, sus efectos reales en la vida universitaria del país; y lo segundo, el deseo ferviente y reiteradamente expresado por un núcleo de los profesores de Derecho, de que se exponga a la comunidad universitaria el fundamento y principios que sustentan la reforma de la enseñanza e investigación del derecho en que estamos empeñados.

Esta es pues la intención de esta noche. Después de tres años en los que se han implantado diversos cambios en lo curricular y metodológico, en lo conceptual y en la relación con el medio profesional, Derecho ha querido decir su palabra y explicar el porqué de estos cambios; cuál es la base y cuáles los principios sobre los que reposa en nuestro concepto la docencia e investigación jurídica.

El derecho desvinculado de la realidad

En nuestra opinión el derecho enseñado en las aulas está desvinculado de la realidad. Esta desvinculación se da en **qué** se enseña y **cómo** se enseña. Algunos casos pueden aclarar esta afirmación.

En la Universidad se enseña, por ejemplo, qué es el acto jurídico, cómo se lo clasifica, cuáles son sus

efectos, etc. Sin embargo, quien consulta a un abogado no le formula jamás una pregunta como éstas. Por el contrario, le plantea una serie de cuestiones de hecho, a veces desordenadas y otras impertinentes, de las cuales el abogado debe extraer una opinión propia sobre la naturaleza de la institución que tiene entre manos y aplicar entonces las reglas jurídicas del caso.

Algo similar ocurre con el Juez, a quien nadie jamás pregunta la definición de las instituciones jurídicas, ni tampoco cómo se clasifican o extinguen. El juez toma conocimiento de los hechos a través de los medios probatorios. De ellos extrae un concepto jurídico para aplicar el derecho.

Hay pues desvinculación o discrepancia entre **eso** que se enseña en la Facultad y el **modo** como se lo enseña, y lo que la profesión **requiere** en la vida diaria.

El método empleado en la enseñanza es eminentemente deductivo, a pesar de que la tarea del abogado es inductiva. Al estudiante se le enseñan definiciones, conceptos, teorías y clasificaciones. Se le entregan lecturas que contienen el mismo enfoque. Se le interroga en los exámenes en la misma forma, lo que lo obliga a estudiar exactamente de esa manera, y sin embargo su vida profesional lo enfrentará con una realidad diferente: quienes acudan en busca de su consejo, ya se trate de un particular o de una entidad pública, someterán a su consideración una serie de hechos de los cuales el abogado debe inducir la norma aplicable. Exactamente igual es la tarea del Juez, quien investiga los hechos del caso sometido a su decisión y, una vez completa la información, aplica el derecho.

Recién al momento de conceder el título de abogado es que la Facultad rectifica su enfoque y enton-

* Discurso pronunciado en la inauguración del año académico, el 14 de abril de 1969.

ces exige al graduando que exponga un caso real que se ha ventilado en los Tribunales, lo cual supone el análisis de los hechos y la exposición de conclusiones personales. El sistema resulta paradójico porque a la hora undécima se exige al estudiante que realice un trabajo inverso al que hizo durante sus cinco años de estudios, para lo cual evidentemente no está preparado.

El sistema, pasivo y receptivo, no desarrolla en el alumno las habilidades que el abogado requiere. No le enseña a pensar como abogado. Le enseña el texto legal y las opiniones vertidas sobre ese texto. Pero no cuestiona el texto, ni lo aplica, ni habitúa por tanto al alumno al trabajo mental que luego el ejercicio profesional ha de requerir de él. El sistema es principalmente informativo y no siempre formativo, y recurro así a una frase que sintetiza el mal principal de todo el sistema educativo.

Como consecuencia de esta dislocación entre la Universidad y la realidad, el estudiante de derecho convertido en abogado sufre un impacto del que se recupera sólo tiempo después, cuando la práctica se encarga de enseñarle la realidad del ejercicio profesional. Durante este lapso, su reacción ha quedado sintetizada en esta frase: "Esto no me lo enseñaron en la Universidad". En el fondo tiene razón porque la Universidad no lo preparó para ejercer la profesión sino que lo llenó de conocimientos para que luego él se encargara de aplicarlos buscando el modo.

De esta actitud en la enseñanza del derecho, que se preocupa mucho más de lo que dice la ley que del adiestramiento en el proceso mental que caracteriza al abogado, resultan dos consecuencias inevitables y graves: que el dictado de cada materia debe ser **total** y que el curriculum ha de serlo también, o sea abarcar el mayor número posible de ramas del derecho.

Examinemos estas dos consecuencias.

En un curso cualquiera, el profesor se preocupa de abarcar toda la materia. Así, por ejemplo, en el curso de Derecho Comercial se ha cubierto tradicionalmente todo el Código, prácticamente artículo por artículo. Se abarca toda la materia mediante el sistema clásico que informa al alumno y lo llena de conocimientos **sobre lo que la ley dice**. Se olvidaba sin embargo que podía pasar lo que en efecto ocurrió: se dictó la nueva ley de sociedades mercantiles y otra sobre los títulos valores. Quedaron entonces derogados más de 200 artículos de ese Código que se había enseñado íntegramente. Obviamente los abogados tuvimos que aprender por nuestra cuenta el texto y sentido de las nuevas

leyes. ¿Qué hubiera sido más conveniente, ese tipo de enseñanza total y con la pretensión de comprenderlo todo, o más bien que se nos adiestrara en el manejo jurídico de los textos, en su aplicación a casos de la vida, aún cuando se sacrificara la extensión? Cubrirlo todo con el dictado no interesa en verdad si el alumno llega a adquirir la destreza y hace suyo el proceso mental requerido en el abogado. Lo demás es adquirir más y más conocimientos, lo cual es segunda etapa y puede realizarla solo, sin necesidad de que el profesor se los enseñe.

Exactamente lo mismo ocurre con la extensión del curriculum. Las ramas del derecho van apareciendo y desapareciendo con el tiempo. Así, hace años el Derecho Mercantil se separó del Civil, y hoy están reunidos nuevamente en el Código Suizo de las obligaciones y en el Código Italiano. La tendencia, sin embargo, es a la multiplicación, y así tenemos que actualmente se habla del Derecho Aeronáutico (independiente del Marítimo), del Derecho Económico y hasta del Derecho Marcario. Pues bien, ¿es aconsejable que se enseñen todas estas materias como obligatorias, o sea que se **informe** a los estudiantes sobre el contenido de todas estas disciplinas? La respuesta es negativa porque es materialmente imposible abarcarlo todo, y además es innecesario. Ocurre igual que con la extensión de cada curso. Las nuevas ramas del derecho se aprenden por esfuerzo propio, del estudiante o del abogado de mañana. Pero no las enseña la Universidad. A ésta corresponde el **cómo**. Si no fuera así, los abogados mayores tendrían que matricularse nuevamente en la Universidad cada vez que se expide una ley en un campo del derecho que no fue cubierto por sus cursos universitarios...

Hay otro caso que puede aclarar por qué creemos que el derecho que se le enseña está desvinculado de la realidad. Esta vez ya no se trata del método o la forma como se enseña el derecho, sino del enfoque que se utiliza, de la noción misma del derecho. Esta vez no es **cómo** sino **qué se enseña**.

Al enseñarse la ley de reforma agraria, por ejemplo, el profesor examina el articulado mediante un análisis sistemático. Explica las diversas hipótesis que el texto legal plantea y llega a conclusiones, aunque **generalmente en el plano lógico**. En este proceso ocurre con frecuencia al estudio comparativo de la ley agraria de países vecinos o más adelantados jurídicamente (entre los primeros por ejemplo Chile, entre los últimos Italia). Pero el profesor no desciende a la rea-

lidad de la vida. Omite plantear a los estudiantes estas cuestiones fundamentales: ¿se aplica la ley de reforma agraria en las distintas zonas del Perú? ¿En caso afirmativo, ¿el resultado de su aplicación satisface y alcanza los objetivos de orden social y económico que la ley persigue? En caso negativo, ¿por qué no se aplica y qué medidas se podrían sugerir para que se la aplique?

El ejemplo nos revela que el derecho de las aulas está fundado en la lógica y no en la experiencia y, en todo caso, en la experiencia de otros pero no en la propia. En presencia de un texto legal determinado, el profesor de derecho simplemente lo enseña, es decir desentraña su sentido, explica las diversas posibilidades de su aplicación y eventualmente señala sus defectos. Este es un proceso lógico que se complementa con la comparación de este texto con normas análogas del derecho extranjero, que pueden haber servido de fuente al nuestro. Allí termina la enseñanza. No hay comprobación de lo ocurrido en la realidad. No hay **verificación de la eficacia** de la ley para el logro de sus fines, en nuestra realidad y en esta fecha presente. No hay cotejo del derecho con la realidad.

¿De qué sirve una norma calcada del derecho francés, de gran calidad jurídica e inobjetable desde el punto de vista lógico, si la realidad peruana es sustancialmente distinta a la francesa? ¿Cómo entonces puede enseñarse solamente el texto legal y sus antecedentes extranjeros, y no cotejar ese texto con el medio donde ha de aplicarse y con los propósitos que se persiguen? El hogar de familia, por ejemplo, es una institución calcada del derecho suizo y del derecho norteamericano. Fue recogida por nosotros en el Código Civil de 1936, el cual dedicó trece artículos a su desarrollo. ¿Qué ha ocurrido, sin embargo, en los treinta años de vida que tiene el Código? ¿Cuántos hogares de familia se han constituido en el país? Ante esta sola interrogante, surge de inmediato otra: ¿Por qué razón el hogar de familia no es utilizado, a pesar de las ventajas que presenta en el papel, y que dieron lugar precisamente a que nuestra ley lo acogiera? Simplemente ignoro la respuesta. El profesor universitario —y en esto me acuso porque enseñé el hogar de familia en mi curso de Derecho Civil— explica a los alumnos en qué consiste el hogar de familia, cómo se constituye, cuáles son sus caracteres y cómo se extingue. Para esto examina con criterio sistemático el articulado del Código. Allí termina. Olvida averiguar por qué esa ley no se aplica. Omite promo-

ver entre sus alumnos esa verificación de la eficacia del derecho.

Este tipo de instrucción conduce, como es fácil suponer, a la formación de abogados preferentemente **defensores y consejeros** y no abogados **reguladores y promotores** del orden social. Esto es así porque al estudiante se lo provee principalmente de instrumentos para la defensa: el texto legal, su manejo lógico, su concordancia con otras normas, etc. Y este texto se le presenta con caracteres de inmutabilidad, permanencia y por consiguiente dogmatismo. Pero no lo proveemos de esos otros elementos: la finalidad de la ley atendiendo a motivaciones extra-legales, la comprobación de su eficacia, la verificación de su vida en los tribunales, etc., todo lo cual da al abogado una perspectiva más amplia, que le permite incursionar con otras miras en la vida pública que de ordinario lo requiere.

No es, desde luego, que pretendamos negar al abogado lo que ha sido y es su quehacer fundamental: la defensa del derecho ajeno y la asesoría legal que previene y evita la violación del derecho y por tanto el litigio. Son estas funciones de alto contenido social porque pueden y deben contribuir a un orden justo. Pero sí reclamamos una formación completa, una visión más amplia que comprenda ambos papeles del abogado, el de siempre y el que le vienen imponiendo los tiempos.

Propugnamos, por todo lo anterior, un método de trabajo que habitúe al estudiante en el proceso mental que es propio del abogado y además un contenido de los cursos que vincule el derecho con la realidad nacional. Lo primero se ha logrado en parte con la introducción de prácticas y seminarios que son obligatorios en nuestro plan de estudio, y se complementa combinando la clase magistral con el trabajo en grupos pequeños con casos y problemas que obligan al alumno a realizar un trabajo inductivo.

Ambas cosas, o sea lo metodológico y lo sustantivo, se vienen reformando también con la preparación de los llamados “materiales de enseñanza”, que los alumnos deben necesariamente estudiar antes de cada clase. Estos “materiales” son un conjunto orgánico de extractos de libros y revistas, casos judiciales y extra-judiciales, problemas hipotéticos y comentarios del profesor, todo ello combinado sistemáticamente para conducir al estudiante-lector al aprendizaje básico que es indispensable para intervenir luego en la clase, y presentarle, asimismo, una problemática que le exhi-

be un derecho vivo y su aplicación. El alumno, preparado de antemano mediante el estudio de estos "materiales", se encuentra en la clase con un profesor que en vez de dar un discurso repetidor de lo que ya aprendió por sí solo, le plantea variadas circunstancias de hecho que lo obligan a aplicar sus conocimientos. Se produce entonces una clase en la que el profesor interviene ocasionalmente, sólo para proponer los hechos, dirigir el debate y orientarlo a conclusiones; y el alumno lleva sobre sí la tarea ardua pero eficaz de extraer conceptos jurídicos de allí donde hay hechos de la vida, comprobando al mismo tiempo qué suerte corre el texto legal cuando se trata de su aplicación efectiva en el medio social.

La preparación de este tipo de "materiales de enseñanza" exige una profunda dedicación y, antes de eso, una revisión a fondo del rol del derecho y la metodología de su enseñanza. Hemos sido distinguidos con un programa cooperativo con la Escuela de Derecho de la Universidad de Wisconsin, Estados Unidos de Norteamérica, a mérito del cual hasta quince de nuestros profesores tienen la oportunidad de compenetrarse, en el sitio, con esta nueva concepción. Algunos de ellos, los que dedican mayor tiempo a la actividad pedagógica, tienen oportunidad para organizar y reunir los materiales que luego sirven a los estudiantes en el proceso de su aprendizaje.

El derecho es presentado como un fenómeno aislado e inmutable.

"El género humano se halla hoy en un período nuevo de su historia —dice la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual— caracterizado por cambios profundos y acelerados, que progresivamente se extienden al universo entero. Los provoca el hombre con su inteligencia y su dinamismo creador; pero recaen luego sobre el hombre, sobre sus juicios y deseos individuales y colectivos, sobre sus modos de pensar y sobre su comportamiento con las realidades y los hombres con quienes convive".

Esta dinámica de cambios constituye un desafío a las estructuras vigentes. El desarrollo de la sociedad impone un proceso de alteraciones profundas, que es necesario para satisfacer las aspiraciones del hombre; pero al mismo tiempo revela que para encauzar ordenada y controladamente esas fuerzas es preciso reformar instituciones y descubrir nuevas que se adapten a circunstancias que antes eran desconocidas. Este es un tiempo de cambio social en el cual hay nuevas

ideas de justicia social, nuevas e inquietas demandas de igualdad. Se ha dicho que "el derecho debe ser estable y, sin embargo, no puede quedarse inmóvil. Si el derecho se queda inmóvil, pierde su poder como fuerza de estabilidad social" (1). El derecho no es un fin en sí mismo. Tiene un papel regulador del comportamiento social. No es desde luego la única forma de control social, pero las normas sociales son por lo menos difícil e imperfectamente entendidas si se estudian en total desvinculación con el orden legal. Hoy más que nunca el derecho tiene que jugar un rol importante como fuerza de orden social y de estabilidad, debido a la influencia declinante de la familia y otros controles extralegales de la conducta social.

Corresponde al derecho una misión esencial dentro de este mundo en proceso de cambio. Como estudia la regularización de la vida del hombre en sociedad en busca de la justicia, el derecho es el conjunto normativo que dirige las fuerzas sociales inquietas en la consecución del bien común.

Lo anterior significa concebir el derecho no como el resultado fatal de determinadas fuerzas más o menos ciegas que gobiernan la vida del hombre en sociedad, no como la resultante inevitable de estructuras económicas y sociales dadas, sino como un guía orientador de los hechos sociales. El derecho, así concebido, debe ser un agente de cambio y un organizador de la vida social.

Admitido el rol del derecho como agente de cambio, se plantea para la ciencia jurídica un problema de búsqueda de su contenido porque éste no puede estar determinado desde fuera, por los cambios mismos ni por sus causas. El contenido del derecho debe estar orientado por un sistema de valores, aquello que el derecho aprecia, desea y quiere poner en acción.

Este sistema de valores, dice Carnelutti (2), puede ser concebido de distintos modos: en primer término como un sistema estático en el cual los valores no cambian ni en su entidad ni en su formulación; en segundo lugar como un sistema plenamente dinámico en que los valores cambian de acuerdo a la es-

1 Jones, Harry W., Discurso pronunciado en relación con la iniciación del Centro para el Estudio de la Administración Judicial, Universidad de Denver, reproducido en el *Journal of the American Judicature Society* (Octubre, 1963).

2 Carnelutti, Francesco, *Metodología del Derecho*, México, 1940.

timación subjetiva imperante en la sociedad; finalmente, como un sistema dinámico en que los cambios estén regidos por principios fundamentales que respondan a una estimación objetiva.

Un estudio histórico del problema nos lleva a admitir que de hecho existen y han existido multiplicidad de valores y que existe también diversidad en la estimación de los distintos valores. Sin embargo, el desarrollo de ciertos valores que tienen una existencia permanente nos conduce a que la ordenación de los valores es función de uno supremo, la justicia. Empero, la justicia se realiza y encarna siempre en un lugar, tiempo y circunstancias concretos, lo que significa que sus manifestaciones no son estáticas ni uniformes. Se concluye, entonces, que la misión del derecho —realizar y satisfacer las exigencias concretas de la justicia— supone y exige en el jurista una concepción **dinámica** de la ciencia jurídica y concretamente de la ley, y exige de su parte un conocimiento profundo de las ciencias sociales que condicionan el derecho en una realidad determinada y frente a esas exigencias concretas de justicia.

Esta concepción no ha regido en las Escuelas de Derecho de Latinoamérica. Al contrario, hemos enseñado sólo derecho y con esto hemos creído los abogados que podemos hacer por nuestra cuenta el trabajo de una reforma legal comprensiva. Pretender que los abogados podamos hacer solos una reforma legal integral, que por tanto comprenda objetivos sociales, políticos y económicos, equivaldría a haber exigido de la medicina que alcanzara sus casi milagros sin contar con el avance de las ciencias biológicas, o que la tecnología industrial lograra sus maravillas sin valer-se del desarrollo de las ciencias físicas (3).

Si se analiza con detenimiento, esta concepción del derecho como fenómeno aislado y separado de las ciencias sociales, está de acuerdo con aquella otra, mencionada anteriormente, del derecho desvinculado de la realidad. ¿Por qué hemos concebido —y por tanto enseñado— el derecho prescindiendo de su función social reguladora? ¿Por qué hemos estudiado el derecho solo, sin atender a su dinámica? Pues, simplemente, porque lo hemos desvinculado de la realidad. Si los juristas hubiésemos ligado permanentemente la noción de derecho con la realidad, como consecuencia inevitable lo habríamos **visto** dinámico e integrado.

3 Jones, Harry W., discurso citado.

La nueva idea del derecho dentro del marco de las ciencias sociales supone una revisión del currículum en las Escuelas de Derecho. Nosotros la hicimos hace tres años, con las siguientes notas: inclusión de materias no precisamente legales y flexibilidad curricular. Lo primero ha sido logrado en parte. Como consecuencia ha sido preciso reducir algunas disciplinas rigurosamente jurídicas que tradicionalmente se enseñaron. Esto, sin embargo, nos tiene sin cuidado porque, como insistimos antes, la enseñanza ha de ser formativa y esta noción se opone a la posibilidad de cubrirlo todo. La flexibilidad curricular permite a los estudiantes que lo deseen orientar sus inquietudes hacia determinadas ramas del saber jurídico, particularmente en los campos que hoy se denominan el derecho económico y el derecho del desarrollo.

Somos conscientes, sin embargo, que esta modificación curricular no es suficiente para lograr totalmente los objetivos que se persiguen. Es necesario impregnar todos los cursos con la reflexión de la eficacia del derecho como regulador del cambio social. Las disciplinas más tradicionales, como por ejemplo el derecho civil, pueden también enfocarse con esa nueva perspectiva. Un cotejo con la realidad nacional hemos reclamado antes; ahora se completa la idea: un cotejo con la realidad política, social, económica, geográfica e histórica del Perú. Este enfoque se complementa adecuadamente con los de orden metodológico que antes se han enunciado: desaparece la enseñanza pasiva y también la sola información del texto legal; se abandona esa actitud reverente y meramente contemplativa de la letra de la ley, y aún ante su sentido; se provoca, por el contrario, un permanente cuestionamiento de su finalidad, de sus valores y de sus logros. La Escuela de Derecho se convierte entonces en un ente crítico del orden legal, no meramente en el campo lógico, especulativo y comparativo, sino en el referido muy concretamente al medio social que regula.

Descendiendo nuevamente, con la venia de Uds., al campo de las realizaciones concretas, debemos felicitarnos que estas nuevas concepciones del derecho se inicien entre nosotros este año en los cursos de Introducción al Derecho, Sociología del Derecho e Historia del Derecho Peruano, porque ello formará a nuestros estudiantes, desde el inicio y en ramas de teoría del derecho, con una concepción nueva y diferente, que les permitirá, estamos seguros, enfocar de distinto modo las ramas específicas y aplicadas. A partir del próximo año se podrá extender la re-

forma al Derecho Público, el Derecho Tributario y el Derecho Industrial, y deseamos vivamente poderlo hacer en ramas troncales como el Derecho Civil, el Derecho Penal y el Derecho Procesal.

La Investigación

Las reflexiones anteriores han estado dirigidas principalmente a la docencia. Pero no es ésta la única misión de la Universidad. “La tarea de una Universidad, dice el profesor Hurst (4), es incrementar y transmitir el saber. Y entre las dos tareas, la primera es la más distintiva de una Universidad. Como escuela profesional, por cierto, el papel de una Facultad de Derecho es preparar hombres para el ejercicio profesional con profundo conocimiento y claras habilidades. Pero cualquier escuela profesional que tenga algún título para pertenecer a una universidad debe compartir la tarea universitaria de incrementar el saber humano”.

Los planes universitarios de investigación caen dentro de dos objetivos: uno es perfeccionar el conocimiento humano sobre lo que es y puede ser, y afilar y extender su percepción de las relaciones entre los hombres y entre éstos y las cosas. “Un mundo no investigado no vale la pena ser vivido”. El otro es aumentar la capacidad del hombre para controlarse a sí mismo, y también el ambiente social y físico que lo rodea.

Las reflexiones que anteceden se refieren a la investigación universitaria en general. Examinamos el fundamento de la investigación jurídica en particular.

“El derecho, dice Hurst, es sólo una parte de la vida social. Sin embargo, por donde se lo mire, el derecho ha representado siempre un elemento indispensable del desarrollo humano. El derecho provee medios para definir y legitimar valores, y brinda marcos de expectativas razonables, dentro de las cuales el hombre puede desarrollar sus aptitudes. El derecho contribuye también al reto moral de la vida, porque ayuda a crear hitos de poder que son un acicate y una tentación al orgullo, la voluntad y el esfuerzo creador. El derecho, por consiguiente, comprende aspectos de muy rico significado para la vida misma. Por tanto, profundizar el conocimiento y la compren-

4 Hurst, James Willard: “Responsabilidades de investigación para las escuelas de derecho universitarias.

sión del orden legal debe ser una tarea importante de la educación universitaria”.

A la concepción del derecho aislado, estático y desvinculado de la realidad, corresponde una investigación exclusivamente de biblioteca, fundada en el acopio de opiniones, vertidas a su vez en base de otras opiniones, y el arribo a proposiciones mediante un proceso lógico (5).

A la otra concepción —que propugnamos— corresponde una investigación jurídica que sin descuidar la búsqueda teórica indispensable en la biblioteca, alcance su plenitud con el estudio de la realidad en que el derecho vive. Esto significa averiguar **qué** está ocurriendo en el mundo fuera de la biblioteca, **por qué** el comportamiento social es así como lo hemos comprobado en la realidad y **cómo** se puede forjar un imperativo legal efectivo.

Este tipo de investigación supone los pasos siguientes: a) examen de la vigencia y efectos del orden legal existente, b) análisis crítico de esta información del orden legal y c) crítica con base empírica del orden legal en relación con las instituciones, conocimientos, creencias y sensaciones existentes fuera del derecho o paralelamente con él (6).

La investigación empírica que se reclama es una tarea interdisciplinaria. El derecho requiere las ideas y métodos de las ciencias sociales: sociología, psicología social, ciencia política, antropología, economía, etc. Así como lo reclamamos al hablar de la docencia, también ahora debemos admitir la necesidad de socios para el mejoramiento del derecho. Como se ha sugerido con insistencia (7), quizás la más grande tarea que tienen los intelectuales del derecho es descubrir modelos de participación o asociación, en las que los sutiles y disciplinados conocimientos de las ciencias sociales puedan ser utilizados para un mejor entendimiento de lo legal y para el mejoramiento de las instituciones jurídicas.

Aquella verificación de la “eficacia del derecho”, que antes reclamábamos, no es posible si no se utiliza un método de investigación que sea empírico, es de-

5 No es que neguemos valor a este tipo de investigación, pero creemos que ella sola es insuficiente. En algunos casos se trata de *estudio* y no precisamente de investigación. Además, no propugnamos que se suprima sino que se la complete y enriquezca con la investigación empírica.

6 Hurst, obra citada.

7 Jones, Harry W., discurso citado.

cir que obtenga información de hecho sobre la aplicación de la ley. Utilicemos como ejemplo las leyes de inquilinato que se expidieron a partir de 1938. El legislador tuvo en mente en ese momento proteger a los arrendatarios contra los excesos de los propietarios. Con este propósito prohibió el alza de la merced conductiva y prohibió también todo juicio de desahucio que no se fundara en la falta de pago de la renta. En agosto de 1968 se derogaron las leyes de inquilinato tratándose de contratos que se celebraron con posterioridad a esa fecha. Muchas veces durante la vigencia de las leyes de inquilinato se presentaron proyectos de ley para su derogatoria. De otro lado, el Poder Judicial cambió el sentido de la ley y mediante una jurisprudencia reiterada admitió el pacto de alza progresiva de los arriendos y autorizó la desocupación al vencerse el plazo del contrato cuando se trataba de locales comerciales. Al fin, como se ha dicho antes, las leyes de inquilinato fueron parcialmente derogadas. No obstante, no conocemos estudio alguno que haya planteado y resuelto, durante la vigencia de esas leyes o al momento de su derogatoria, las siguientes cuestiones: ¿las leyes mencionadas estimularon o detuvieron la edificación de inmuebles? Si fuere el primer caso, ¿para qué clase de inmuebles hubo mayor estímulo, locales comerciales o casas-habitación? La disposición que autoriza el corte del juicio mediante el pago (que aún hoy está vigente), ¿ha contribuido a una mayor puntualidad de los inquilinos en el pago de la renta, o al contrario? ¿no es verdad que las leyes de inquilinato dieron lugar a ventas simuladas para lograr una desocupación por interpósita personal?, y otras muchas interrogantes.

Queda demostrado que las leyes de inquilinato se dieron, se interpretaron por las Cortes y finalmente se derogaron, sin que nadie supiera cuál ha sido su eficacia.

Lo que pasa es que los legisladores generalmente se olvidan de la ley una vez dictada. Falta que alguien haga una segunda contemplación, años más tarde, para comprobar si los objetivos de la ley se han cumplido o no, en qué medida y qué medios podrían proponerse para su reforma en caso negativo.

Ejemplos como el de las leyes de inquilinato los hay por decenas. En materia penal, tributaria, industrial, agraria. Todos son campos del derecho en los que la

investigación empírica complementaria ha de rendir frutos invalorable.

La investigación jurídica que propugnamos constituirá un medio eficaz para que los alumnos profundicen en su saber y adquieran esta nueva perspectiva del derecho encarnado en la realidad peruana. Integrados en equipos de trabajo conjuntamente con sus profesores, han de iniciar este año programas concretos de investigación, cuyo resultado pensamos entregar a los poderes públicos, a las organizaciones gremiales, a las bibliotecas, a otras universidades y al público en general como un aporte para el mejoramiento del orden jurídico peruano.

Nuestro Instituto de Investigaciones Jurídicas, recientemente formado, está imbuído de esta concepción. A partir de hoy, día de la apertura del año universitario, inicia dos programas concretos de investigación: **“La profesión del abogado en Lima”** y **“Análisis de la eficacia y aplicación del Libro de Familia en la realidad peruana”**. La primera investigación nos permitirá saber qué porcentaje de los abogados ejerce, en qué campos lo hace el mayor número de ellos, cuál es el promedio de sus ingresos, qué concepto existe de la profesión, de su papel y de sus normas éticas; qué deficiencias se encuentran en su formación personal, etc. Este estudio concluirá con recomendaciones concretas para que la profesión legal se reestructure, quizás, con un criterio moderno. Constituirá también un aporte para los Colegios de Abogados del país y nos permitirá revisar una vez más las metas de nuestro Programa Académico con los datos de nuestra realidad y no en base de puras especulaciones.

Estas ideas, que comparte un importante sector de los profesores de Derecho, no son excluyentes de todo lo que la Facultad ha sido durante sus cincuentidós años de vida. No podrían serlo porque ese pasado es motivo de orgullo para la Universidad. Es preciso simplemente rectificar la orientación y adecuarla mejor a los tiempos, tarea auténticamente universitaria de revisión y replanteo. El nuevo enfoque ha de coexistir con todo lo bueno que la Facultad fue logrando a través de los años. De esta amalgama deben surgir el Programa Académico y los Departamentos de Derecho con objetivos rectificadas y métodos remozados, atentos a la realidad nacional y a su servicio.